

RESOLUCIÓN No. 01770

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO SCAAV – 01130 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A** identificada con Nit. 800.149.384-6, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2017ER25691 del 07 de febrero del 2017, para un elemento de publicidad exterior visual tipo vehículo, a instalarse en la placa RBR 478 con dos caras de exposición cada una de 125 x 89, para un área total de 2.14 Mts.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió registro de publicidad exterior visual SCAAV - 01130 bajo radicado 2018EE115992 del 23 de mayo del 2018, por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A** identificada con Nit. 800.149.384-6 para el elemento de publicidad exterior visual tipo vehículo, a instalarse en la placa RBR 478 con dos caras de exposición cada una de 125 x 89, para un área total de 2.14 mts.

Que el acto mencionado fue notificado personalmente el 02 de octubre del 2018 al señor **EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.726.180, portador de la tarjeta profesional No. 157.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**

RESOLUCIÓN No. 01770

Que Mediante radicado 2018ER242055 del 16 de octubre del 2018, la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A** identificada con Nit. 800.149.384-6 a través de su representante legal para asuntos judiciales, el señor **DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.738.693, portador de la tarjeta profesional No. 170.499 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose en el término legal, interpuso recurso de reposición en contra del registro **SCAVV- 01130** del 07 de febrero del 2017 en los siguientes términos:

“(…)

FUNDAMENTOS

Mediante el acto administrativo que se recurre, la subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, otorgó a Clínica Colsanitas S.A el registro de publicidad exterior visual tipo VEHÍCULOS QUE TRASPORTEN PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS, a instalar en el vehículo de placas RBR478, por una vigencia de 2 años. En efecto, a través del Registro No. SCAAV – 01130, la Secretaría de Ambiente otorgó registro a Clínica Colsanitas S.A, para el uso de publicidad en vehículo privado, consiste en la colocación, en los costados del automóvil, de dos textos publicitarios con un área de 1.07 m2 cada uno.

Ahora bien, no obstante, el tipo de registro otorgado, mediante el acto que se recurre, se impone a mi representada la siguiente obligación:

“Constituir póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento del Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra convencional institucional/ valla de obra convencional comercial, por el término de obra convencional institucional/valla de obra convencional, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por valor a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

De lo anterior, se observa que la obligación impuesta a Clínica Colsanitas S.A, no es exigible para el caso concreto, toda vez que corresponde a aseguramiento de un tipo de publicidad diferente a la que fue otorgada mediante Registro No. SCAAV – 01130 del 2018. Se recuerda que mediante el acto recurrido se otorgó el registro de publicidad en vehículo y por lo tanto, es inconsistente que se exija la constitución de una póliza que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación de elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Convencional institucional o Comercial.

Sea lo primero anotar que según la Real Academia de la Lengua Española una valla es una “Cartera situada en las calles, carreteras, etc, con fines publicitarios”, así las cosas, es evidente que en el presente caso, por tratarse del registro de publicidad en un vehículo, no se le debe exigir a Clínica Colsanitas S.A,

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 01770

la constitución de una póliza que ampare una valla que no se va a instalar y que no fue objeto de la solicitud de registro.

Se resalta nuevamente que la instalación de una Valla publicitaria difiere sustancialmente a la colocación de publicidad en un vehículo. La valla es un anuncio de gran magnitud que se instala a la intemperie, generalmente a una altura considerable para el público las pueda ver desde una larga distancia. Por su parte, la publicidad en vehículos consiste en la instalación de material visual en la carrocería de éste. De esta manera, es evidente que la exigencia de constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparé los daños que puedan derivarse de la colocación de una valla de obra convencional institucional o comercial, resulta innecesaria en el caso que nos ocupa, pues el reintegro otorgado mediante acto No. SCAAV-01130, se limita única y exclusivamente a la instalación de publicidad en el vehículo de placas RBR478.

Con todo, respetuosamente se solicita se revoque parcialmente el registro No. SCAAV-01130 de 2018 notificado personalmente el día 02 de octubre de 2018, por medio del cual se otorgó a Clínica Colsanitas S.A el registro de publicidad exterior visual tipo vehículos que transporten productos o presten servicios a instalar en el vehículo de placas RBR478 y en esta medida, se revoque el numeral 4 del acápite IV, denominado "obligaciones", mediante el cual se exige,

"Constituir póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento del Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra convencional institucional/ valla de obra convencional comercial, por el término de obra convencional institucional/valla de obra convencional, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por valor a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Adjunto al presente certificado de existencia y representación. (...)"

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

RESOLUCIÓN No. 01770

Que así mismo, el numeral 12º *ibídem* establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1º del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Página 4 de 10

RESOLUCIÓN No. 01770**III. CONSIDERACIONES JURIDICAS****• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN No. 01770

finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.738.693, portador de la tarjeta profesional No. 170.499 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A** identificada con Nit. 800.149.384-6; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2018ER242055 del 16 de octubre del 2018, en contra del registro único de elementos de publicidad exterior visual SCAAV - 01130 bajo radicado 2018EE115992 del 23 de mayo del 2018, en los siguientes términos,

- **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 01770

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2018EE115992 del 23 de mayo del 2018, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de asuntos judiciales de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, el registro SCAAV – 01130 otorgado por esta Secretaría, para el uso de publicidad en vehículo privado en los costados del automóvil de dos textos publicitarios con área de 1.07 m² cada uno, impone la obligación de constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional institucional/ valla de obra convencional comercial, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, la cual no es exigible toda vez que corresponde al aseguramiento de un tipo de publicidad diferente a la que fue otorgada mediante el registro mencionado, y por lo tanto es inconsistente que se exija ese tipo de póliza toda vez que difiere sustancialmente a la colocación de publicidad en un vehículo y en consecuencia, solicita que se revoque parcialmente el acto administrativo recurrido.

Es procedente señalar que el acuerdo 610 de 2015, por medio del cual se dictan disposiciones generales y ambientales sobre la publicidad exterior visual en el distrito capital, establece en su artículo 5 que dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el distrito capital; en

RESOLUCIÓN No. 01770

consecuencia, esta Secretaría mediante resolución 931 de 2008, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital, dispone en el numeral 7 del artículo 7° que, la póliza de responsabilidad civil extracontractual debe acompañar la solicitud del registro de publicidad exterior visual en la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla.

En atención a lo expuesto, debe indicarse que efectivamente, el acto administrativo expedido por este despacho con radicado 2018EE115992 del 23 de mayo del 2018, exige una obligación al recurrente que no debe ser soportada por este, toda vez que como se esbozó anteriormente, la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida a luz del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, es únicamente para la publicidad exterior visual tipo valla, caso contrario al de la sociedad, siendo un registro de publicidad en vehículo.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad del recurrente, y la normatividad aplicable al caso concreto, esta autoridad considera procedente modificar el numeral IV "OBLIGACIONES" del acto administrativo con radicado 2018EE115992 del 23 de mayo del 2018, en el sentido de establecer que la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A** solo está obligada a: "1°. *Darle adecuado mantenimiento al elemento de publicidad exterior, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.* 2°. *Cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan.* 3°. *Solicitar autorización ante esta Secretaría, para la actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro.*", revocando de esta manera el numeral 4° de las obligaciones del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **REPONER** parcialmente registro SCAAV - 01130 bajo radicado 2018EE115992 del 23 de mayo del 2018, en su numeral IV, el cual quedará así:

"Son obligaciones del beneficiario del presente registro:

1°. Darle adecuado mantenimiento al elemento de publicidad exterior, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

RESOLUCIÓN No. 01770

2°. Cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan.

3°. Solicitar autorización ante esta Secretaría, para la actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro.

Nota: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente registro o de aquellas estipuladas en la normativa que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones correspondientes; sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual."

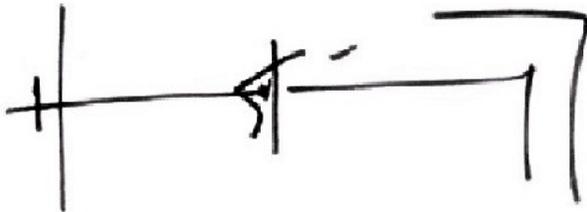
ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **CLINICA COLSANITAS S.A** identificada con Nit. 800.149.384-6, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la calle 100 No. 11 B - 67 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico autorizado por el administrado lecorrales@colsanitas.com, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Anexos):

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A

CONTRATO20
CPS: 201813 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 02/09/2020

Revisó:

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 01770

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/09/2020

